

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARÍA FELICIANO DÍAZ

Querellante-Recurrida

Vs.

HOSPITAL DAMAS, INC.

Querellada-Peticionaria

KLCE201901615

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2019CV03360  
(605)

Sobre: Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

El Hospital de Damas, Inc. (Hospital) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la moción de consolidación que presentó el Hospital.

Se expide el *certiorari* y se revoca la determinación del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 26 de septiembre de 2019, la Sra. María Feliciano Díaz (señora Feliciano) instó una *Querella* por despido injustificado en contra del Hospital al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 et seq. (Ley 2). Indicó que trabajó en el Hospital durante 18 años. Alegó que el Hospital la despidió mediante una carta el 11 de julio de 2019, efectiva al 2 de agosto de 2019. Indicó que el Hospital informó que la

sustituiría por una compañía privada de servicios de conserjería. Reclamó \$24,255.96 por concepto de la mesada, además de las costas, gastos y honorarios de abogado.

En su *Contestación a Querella*, el Hospital sostuvo que no sustituyó a la señora Feliciano, sino que eliminó su clasificación ocupacional y todo el departamento de conserjería. Añadió que subcontrató a una empresa especializada para mejorar los servicios de limpieza y la competitividad del Hospital.

Posteriormente, el Hospital presentó una *Moción Solicitando Consolidación de Casos*. Señaló que se habían presentado 17 querellas en su contra sobre los mismos hechos y con alegaciones similares. Razonó que, para promover la economía procesal y evitar determinaciones inconsistentes, los casos debían consolidarse.

Días más tarde, el Hospital presentó una *Moción Suplementaria en torno a Moción Solicitando Consolidación*. Informó que se habían instado cuatro querellas adicionales. Explicó que las 21 querellas: (a) se presentaron ante la misma región judicial; y (b) comparten las mismas causas de acción, alegaciones y controversias.

El 22 de noviembre de 2019, el TPI declaró no haber lugar la *Moción Solicitando Consolidación de Casos* y dio por enterada la *Moción Suplementaria*.

Inconforme, el Hospital instó una petición de *Certiorari* y señaló:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR RESOLUCIÓN DENEGANDO LA SOLICITUD DE CONSOLIDACIÓN DE LOS VEINTIÚN (21) CASOS PRESENTADA POR [EL HOSPITAL].

Por su parte, la señora Feliciano presentó una Moción en Apoyo a Solicitud de Consolidación. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco legal

### A. Certiorari en casos de Ley 2

El *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal revisa los dictámenes interlocutorios del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este se distingue por la discreción que tiene este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, este Tribunal debe considerar ciertos factores al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, antes de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, en peticiones de *certiorari* bajo la Ley Núm. 2, *supra*, la discreción de este Tribunal está restringida por las limitaciones jurisdiccionales que el Foro Máximo estableció en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Allí, el Foro Más Alto determinó que la Asamblea Legislativa no pretendió proveer un mecanismo directo de revisión para las resoluciones interlocutorias en los casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, pues ello sería contrario a su naturaleza sumaria.

El propósito de tal procedimiento es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. Despojado de su carácter sumario, este mecanismo "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial". *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). Proceder de esta forma atenta contra la política pública de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud y sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723. 735-737 (2016) citando a *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). Por ende, este Tribunal está obligado a cumplir de manera estricta con esta política pública. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 492; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 DPR 886, 891-892 (1997).

No obstante, este Tribunal puede intervenir cuando la resolución interlocutoria se dicte de forma *ultra vires* o sin jurisdicción. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. También en "aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una 'grave injusticia'". *Íd.*, pág. 498. En resumen, por vía de excepción, este Tribunal podrá revisar una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, cuando: (1) la resolución sea contraria a la ley; (2) el TPI no tenga jurisdicción; (3) la intervención de este Tribunal evita un fracaso de

la justicia; o (4) la intervención de este Tribunal pondría fin al caso.

**B. Consolidación**

Como corolario del ordenamiento que rige, la Reglas de Procedimiento Civil deben interpretarse "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R. 1. En virtud de este principio, existen ciertos mecanismos procesales que fomentan la economía procesal y la accesibilidad a la justicia. Entre estos, el mecanismo de la consolidación.

La Regla 38.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1, dispone que:

Quando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias. (Énfasis suplido).

De esta regla surgen dos requisitos: (a) que las cuestiones de hechos o de derecho comulguen entre los casos; y (2) que los pleitos se hayan presentado y se encuentren pendientes ante alguna sala del TPI. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996).

No obstante, el Foro Más Alto ha dispuesto que no es necesario que las cuestiones de hecho o de derecho sean idénticas. Más bien, es suficiente que sean similares entre sí. Asimismo, para que sean consolidables, tampoco es un factor que exista una identidad perfecta entre las partes en los pleitos.

*Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud*, 144 DPR 586 (1997); *Vives Vázquez v. ELA, supra*.

En esencia, el propósito de la consolidación es promover la economía procesal, evitar la proliferación de acciones y evitar los fallos judiciales inconsistentes. *Vives Vázquez v. ELA, supra*; *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593 (1989). Además, mediante la consolidación: (1) el TPI mantiene control sobre el litigio; (2) se reducen los gastos del pleito; (3) se maximiza el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y testigos periciales; (4) se minimizan las molestias a las partes y los testigos; y (5) se evita el derroche de los recursos del tribunal. Cueva Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, pág. 632.

Ahora bien, la determinación que efectúa el TPI sobre una consolidación se encuentra dentro del marco discrecional que el ordenamiento le confiere. Este Tribunal no debe interferir con tal dictamen, salvo se desprenda que el TPI ignoró algún factor importante o que la decisión constituya un abuso de discreción. *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud, supra*; *Vives Vázquez v. ELA, supra*; *Vellón v. Squibb Mfg. Co.*, 117 DPR 838 (1986).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. DISCUSIÓN

En síntesis, el Hospital enfatiza que enfrenta 21 querellas idénticas --salvo por la cuantía de mesada que se reclama-- divididas en 21 casos separados y ante la consideración de cuatro jueces distintos. Sostiene que impedir la consolidación constituye un fracaso de la justicia, pues conlleva una fragmentación de los

trámites procesales. Razona que tal fragmentación multiplicará los costos del litigio y puede concluir en determinaciones inconsistentes entre sí.

Por su parte, la señora Feliciano expresó que no tiene reparo con la solicitud de consolidación del Hospital.

Como se indicó, la intervención interlocutoria de este Tribunal en un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, se circunscribe al cumplimiento con los criterios restrictivos que estableció el Foro Más Alto en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra*. A juicio de este Tribunal, abstenerse de intervenir con la determinación del TPI conlleva, sin lugar a duda, un fracaso de la justicia. Esperar hasta la etapa apelativa para atender la consolidación tornaría el reclamo académico. Además, la interferencia de este Tribunal propicia una resolución más acelerada de la controversia.

No cabe duda de que se trata de 21 querellas con los mismos hechos, alegaciones y representaciones legales. Aunque todas las querellas se presentaron individualmente ante la misma región judicial, se distribuyeron entre diversos jueces. Es enteramente posible que tal situación concluya con determinaciones inconsistentes, descubrimientos y manejo de casos múltiples, y etapas apelativas conflictivas.

Es aún más determinante el hecho de que proceder de tal forma opera abiertamente en contra del principio rector de la economía procesal. Avalar la postura del TPI daría pie a numerosos litigios iguales que ocuparían innecesariamente el calendario del tribunal. También forzaría a las partes a litigar los mismos hechos, a



utilizar los mismos mecanismos de descubrimiento de prueba y a emplear las mismas estrategias legales en una multiplicidad de pleitos que se desarrollarían, inevitablemente, a ritmos diferentes. Como se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, ante una situación como esta, la consolidación de las querellas beneficia a las partes y al TPI.

Finalmente, ante la anuencia de la señora Feliciano para la consolidación de las querellas, no existe razón para denegar la expedición del recurso y revocar la determinación del TPI. Este Tribunal concluye que, al momento de considerar la solicitud del Hospital, el TPI ignoró factores cruciales que compelían la consolidación de las querellas. Como se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, tal negativa constituyó un abuso de discreción. Si bien de ordinario este Tribunal no interfiere con la discreción del TPI sobre asuntos atinentes al trámite de un caso, el ordenamiento exige la preservación de la economía procesal y la marcha ordenada de la justicia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *certiorari*, se revoca la determinación del TPI y se ordena la consolidación de las querellas.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones